

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 251

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSA LILIA MORENO DE HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00287-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho definir si es el competente para conocer de la presente ejecución de sentencia.

**Antecedentes**

El día 05 de noviembre de 2009 el Tribunal Administrativo del Meta con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, profirió sentencia condenatoria en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Rosa Lilia Moreno de Herrera, ordenando “a la Entidad demandada, al pago a favor de la actora de la diferencia no pagada conforme al reajuste del Decreto 309 de 0958, de las mesadas causadas desde el 11 de marzo de 2000, como se explico en las consideraciones de la sentencia.

Mediante escrito radicado el 05 de junio de 2017 la señora Rosa Lilia Moreno de Herrera, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$106.477.181,26 por concepto de diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a favor de la demandante, a partir del 11 de marzo del 2011, hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. \$108.189.147,66 por concepto de ajuste de valor o actualización de las sumas adeudadas.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada deuda mensual.

Para llevar a cabo lo anterior, adosó como título base de recaudo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 50001-23-33-000-2017-00287-00

**Para resolver el Despacho considera:**

Se debe determinar si le corresponde a esta Magistratura proferir la orden de cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal con ponencia de la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE bajo radicado No. 50001-23-31-000-2004-10809-00, visible a folio 06.

A juicio de la titular de este Despacho, no soy la competente para proferir el auto que libre mandamiento de pago cuyo título base de recaudo proviene de un proceso y de una providencia que han sido, conocido y proferida, por otro integrante de esta Sala, por cuanto ello afectaría en grado sumo el factor de conexidad como regla especial y determinante de la competencia para conocer de los ejecutivos originados en decisiones proferidas por esta jurisdicción, cuya tesis ha sido prohijada de manera reiterada e insistente por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, al exponer:

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>1</sup>.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda

<sup>1</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.  
 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.  
 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra  
 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado  
 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.  
 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>2</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“[...] Artículo 306. Ejecución.

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administrador de justicia de la acción debe ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>4</sup>.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.<sup>5</sup>

En esa línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 en su ordinal 9º, que de manera nítida establece que las ejecuciones de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, debe entenderse que el juez competente para conocer del presente asunto es la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, por haber sido quien profirió la sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que hoy se ejecuta.

Con fundamento en lo anterior, se

<sup>2</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>4</sup> Mauricio Rodríguez Tamayo, *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”*, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

<sup>5</sup> Ídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que de conformidad con el factor de conexidad este Despacho no es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** de manera inmediata el presente proceso al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade. Ordenar por secretaria que se diligencia y envíe el formato de compensación a la oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E